

EXCMO. SR.
D. JOSÉ MANUEL ROMAY BECCARÍA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO
PALACIO DE LOS CONSEJOS
CALLE MAYOR, 79,
28013 - MADRID

Excmo. Sr.:

Los Colegios de Enfermería de Valencia, Alicante, Castellón, Barcelona, Baleares y Murcia, que representan los intereses de unos setenta mil enfermeras y enfermeros, teniendo conocimiento de la remisión al consejo de Estado para dictamen, del texto del **PROYECTO DE REAL DECRETO por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros**, hemos considerado oportuno dar a conocer nuestra opinión, sin perjuicio del derecho de audiencia en caso de resultar necesario, con el fin de hacerle partícipe de primera mano del enorme malestar que está suscitando en el seno de una gran parte de la profesión enfermera el referido proyecto de Real Decreto que pretende sacar adelante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Las razones para mostrar nuestra oposición son las siguientes:

1

Primero.- La indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos no sujetos a prescripción médica, es una práctica habitual en el trabajo diario de las enfermeras y enfermeros, que viene realizándose desde hace muchos años y que supone innumerables ventajas para los ciudadanos/pacientes y para el sistema de salud.

Son intervenciones que realizan los enfermeros que no implican un riesgo para sus destinatarios, solo necesitan un marco legal que les otorgue la seguridad jurídica de la que ahora carecen, pues vienen realizándola en la más absoluta ilegalidad desde que en 2009 se aprobara la reforma de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Segundo.- No estamos ante una competencia profesional nueva para Enfermería. Todas las competencias profesionales propias del enfermero generalista y especialista, como es la de indicar, usar y autorizar la dispensación de todos aquellos medicamentos, sujetos o no, a prescripción médica y los productos sanitarios, de acuerdo con la legislación vigente, se adquieren durante su etapa formativa de Grado, correspondiendo al Ministerio



Colegios de Enfermería de
Alicante, Castellón y Valencia



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
REGIÓN DE MURCIA



Col·legi Oficial d'Infermeria
de les Illes Balears



COL·LEGI OFICIAL
INFERMERES I INFERMERS
BARCELONA

Educación, Cultura y Deporte, y no al de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, su acreditación.

Para una mejor comprensión de lo dicho, señalar que la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que se establecen *los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Enfermero*, fija las bases concretas que deben contener los planes de estudio y, entre las competencias que los enfermeros generalistas deben adquirir, incluye:

- *Conocer el uso y la indicación de productos sanitarios vinculados a los cuidados de enfermería.*
- *Conocer los diferentes grupos de fármacos, los principios de su autorización, uso e indicación, y los mecanismos de acción de los mismos.*
- *Utilizar los medicamentos, evaluando los beneficios esperados y los riesgos asociados y/o efectos derivados de su administración y consumo.*
- *Aplicar las tecnologías y sistemas de información y comunicación de los cuidados de salud.*

Estas competencias, acreditadas por el Ministerio de Educación (que es quien debe hacerlo) son las mismas, y con el mismo número de créditos, que las que se incluyen en el RD que el pasado 26 de marzo aprobó el Consejo Interterritorial y se somete ahora a informe de Consejo de Estado.

Tercero.- Las enfermeras y enfermeros ya disponen de suficiente preparación y formación universitaria para desarrollar su actividad prescriptora, siendo innecesario volver a acreditarse para aquello que adquirieron en su formación académica. Es por tanto injustificable la exigencia de una formación teórica de 6 créditos ECTS para los enfermeros generalistas y 12 créditos ECTS, para los especialistas, destinada a la realización de intervenciones que forman parte de su práctica clínica cotidiana, máxime siendo idénticas en tiempo y contenido a las que ya les han sido acreditadas durante su formación universitaria. iNinguna otra profesión ha tenido que acreditar dos veces las mismas competencias!

Es necesario también tener muy presente que cuando se habla de indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica y productos sanitarios, nos estamos refiriendo a medicamentos y productos

sanitarios que cualquier ciudadano puede adquirir directamente en una oficina de farmacia o incluso a través de Internet, a los cuales, por supuesto, no se les exige ninguna formación.

Cuarto.- Es un absoluto sinsentido, además de una grave discriminación respecto de otros colectivos profesionales, como los podólogos, esta obligación formativa adicional que se pretende para los enfermeros, pues ambos colectivos tienen la misma carga lectiva de Farmacología en sus estudios universitarios, que son de igual duración.

Resaltar que a los Podólogos no se les exige nada más que su formación académica, habiéndoles autorizado a prescribir, dentro de su área de competencia, todo tipo de medicamentos y productos sanitarios, no solo los de libre dispensación en farmacias, sino también los de prescripción médica.

Y a más incongruencia si cabe, señalar que sí un enfermero decide estudiar podología, se le convalidan los créditos de farmacología y, lo que no podía hacer antes como enfermero, sí puede hacerlo como podólogo.

Quinto.- Señalar que desde el punto de visto legislativo y jurisprudencial, ya hay varias sentencias judiciales, tanto del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (TSJIB – Sentencia 466 de 5/6/2013 y Sentencia 500 de 12/6/2013) como del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA – Sentencia de 3/5/2013), que reconocen la capacidad y facultad de los enfermeros para usar, indicar y autorizar la dispensación de medicamentos y productos sanitarios no sujetos a prescripción médica, sin ningún tipo de habilitación como la que pretende desarrollar ahora el Ministerio de Sanidad sin atenderse en consecuencia a los fallos judiciales indicados.

Sexto.- En cuanto a la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos de uso humano sujetos a prescripción médica, aquella que debe llevarse a cabo mediante la elaboración de protocolos y guías de práctica clínica y asistencial, tampoco estamos hablando de nada nuevo pues hay que señalar que ya se viene realizando y por tanto tampoco puede pretenderse una formación adicional, sino más bien una formación continuada, partiendo como es lógico de los conocimientos adquiridos en sus estudios y posterior desarrollo profesional, pues tanto los protocolos como las guías aludidas son procedimientos dinámicos que deben actualizarse permanentemente con la mejor evidencia científica en cada momento, y no con una formación adicional de manera puntual.

En resumen, al no tratarse de nuevas competencias y con el fin de garantizar que no se produzca una situación claramente discriminatoria respecto de otros colectivos profesionales (podólogos), debemos concluir, en nuestra opinión, que no se necesita de una formación adicional a la recibida durante el pregrado ya que solamente las nuevas competencias requieren de formación complementaria para la acreditación de su desempeño. Solo se necesita disponer de la cobertura jurídica necesaria para poder seguir realizando el trabajo clínico diario con total respaldo normativo.

En este sentido, es pertinente traer a colación el Decreto 307/2009, de 21 de julio, por el que se define la actuación de las enfermeras y enfermeros en el ámbito de la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Por último, además de todas estas razones, es necesario resaltar la todavía vigencia provisional de las disposiciones relativas a las funciones de las distintas categorías profesionales del personal estatutario, contempladas en los artículos 58 y 59 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que fue aprobado por Orden de 26 de abril de 1973; situación anómala, producto de la falta de interés legislativo en las distintas Comunidades Autónomas, que hace inviable, judicialmente hablando, el desarrollo de la llamada "prescripción" enfermera tal y como pretende el Ministerio de Sanidad.

Quedando a su entera disposición, y esperando sean tenidas en consideración nuestras razones de **oposición al PROYECTO DE REAL DECRETO por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros**, reciba nuestro más sincero y cordial saludo.

En Valencia, a 27 de mayo de 2015

